



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 275/2022

EXP. N.º 02175-2022-PHD/TC
LIMA
JULIA ANGÉLICA MOGROVEJO
ROMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Angélica Mogrovejo Román contra la Resolución 7, de fojas 214, de fecha 14 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que exoneró a la parte demandada del pago de los costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2018, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* [cfr. fojas 4] contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Invocando su derecho a la autodeterminación informativa, solicitó que se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, que contiene, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado dicha bonificación, el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, así como los montos y meses pendientes de pago. Alegó que mediante documento de fecha 1 de febrero de 2018 [cfr. fojas 2] solicitó la citada información al emplazado, sin obtener respuesta alguna.

El Instituto Nacional Materno Perinatal [cfr. fojas 42] contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente al considerar que el pedido de la demandante implica elaborar información, lo cual no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Ministerio de Salud formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda [cfr. fojas 56] expresando que la recurrente interpuso la demanda contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla únicamente contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta última entidad. Además, alegó que no puede pronunciarse sobre actos administrativos que no han expedido y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 275/2022

EXP. N.º 02175-2022-PHD/TC
LIMA
JULIA ANGÉLICA MOGROVEJO
ROMÁN

menos puede responder el pedido de información que, previamente, no le ha sido solicitado.

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 [cfr. fojas 89], el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: i) fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por ende, excluyó al Ministerio de Salud del proceso, ii) fundada en parte la demanda y ordenó la entrega de información documentada de lo pagado por la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 a la demandante, precisando los montos mensuales, con fecha de inicio y términos, copias simples de boletas de pagos y/o planillas, así como el monto mensual que le corresponde cobrar y la resolución administrativa mediante la cual se le reconoció el pago de dicha bonificación, iii) infundada la demanda en el extremo referido a los montos pendientes de pago, iv) exhortó al emplazado a no volver a incurrir en la misma omisión; y v) condenó al pago de los costos al emplazado.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 14 de setiembre de 2020 [cfr. fojas 214], confirmó en parte la apelada, en relación a la entrega de copias simples de sus boletas de pago y de la resolución administrativa mediante la cual se le reconoció el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, y la revocó en los extremos que ordenaba a la parte emplazada otorgar la información documentada referida a los montos mensuales que le han pagado, con fecha de inicio y término, con copias simples de las planillas, y el monto mensual que le corresponde cobrar, reformándola, declaró infundado dichos extremos; asimismo, exoneró del pago de los costos procesales al emplazado al considerar que no actuó con temeridad ni mala fe.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la parte demandada, porque la conducta negativa de la emplazada, con relación a la atención de su pedido de información de carácter personal, la obligó a solicitar tutela judicial para su derecho a la autodeterminación informativa. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos de la demandante resulta atendible o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 275/2022

EXP. N.º 02175-2022-PHD/TC
LIMA
JULIA ANGÉLICA MOGROVEJO
ROMÁN

Análisis de la controversia

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1, del NCPCo.).
3. Siendo ello así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del NCPCo.) -a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del NCPCo., como el recurso de agravio constitucional, regulado por su artículo 24-, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
4. Si bien el artículo 28 del NCPCo. establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
5. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 275/2022

EXP. N.º 02175-2022-PHD/TC
LIMA
JULIA ANGÉLICA MOGROVEJO
ROMÁN

6. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la litis.
7. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTALLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL